



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxxx, representada por D. yyyyy, contra la Resolución de 26 de abril de 2005 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por xxxxx contra la Resolución de 21 de septiembre de 2004 de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 897/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 30 de mayo de 2003, D. yyyyy, en nombre de la empresa xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el impreso de solicitud de las subvenciones convocadas por la Orden de 5 de diciembre de 2002 de la Consejería de



Industria, Comercio y Turismo, dentro del plan de empleo joven y fomento de la contratación indefinida.

Solicita una subvención de 3.606 euros por la formalización de un contrato de duración indefinida.

**Segundo.-** Por escrito de 1 de abril de 2004 del Gerente Provincial de xxxxx, se recaba del solicitante determinada documentación complementaria.

D. yyyy, el 26 de abril de 2004, presenta la siguiente documentación:

- CIF del solicitante.
- Certificado de encontrarse de alta en el I.A.E.
- Último recibo del I.A.E.
- Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de todos los códigos de cuenta de cotización de la empresa en la provincia.
- Declaración de estar al corriente de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

Con posterioridad, el 5 de julio de 2004, presenta como documentación complementaria la siguiente:

- Acreditación de D. yyyy como representante de la empresa.
- Contrato de trabajo indefinido suscrito con D. ggggg.
- Alta en la Seguridad Social del anterior trabajador.
- Baja voluntaria en la Seguridad Social del trabajador D. vvvvv.

El 7 de julio de 2004 vuelve el interesado a presentar documentación, entre la que se encuentra el informe de vida laboral de la empresa, desde los



seis meses anteriores a la contratación de D. ggggg hasta el 31 de mayo de 2004.

**Tercero.-** La Gerencia Provincial de xxxxx, por escrito de 9 de agosto de 2004 (notificado el 12 de agosto siguiente), requiere a la empresa interesada para que presente "Parte de Baja en la Seguridad Social de la trabajadora fija de la empresa zzzzz, cuya Baja No Voluntaria se produjo el 20-03-2004. Ver apartado 6.2 de la Orden de convocatoria y justificar el motivo en el caso de estar contemplada en alguno de los supuestos del referido apartado".

Ante dicho requerimiento, el 20 de agosto de 2004, la empresa presenta un escrito en el que manifiesta que la trabajadora zzzzz "causó baja en la empresa por *causas objetivas*."

»Según se contempla en el Art. 52 del R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y de acuerdo con el apartado 6.2 de la Orden de convocatoria, no se tendrán en cuenta las bajas de trabajadores fijos producidos por esta causa".

Acompaña el documento de variaciones de datos de la empresa en la que figura como situación de la trabajadora la de "baja no voluntaria" desde el 20 de marzo de 2004.

**Cuarto.-** El 21 de septiembre de 2004 el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx dicta Resolución por la que se resuelve "no conceder, a la entidad solicitante, la ayuda solicitada por las contrataciones efectuadas". La denegación se basa en la siguiente consideración recogida en la resolución:

"Dado que se ha producido la disminución del número de trabajadores fijos que la entidad tenía en el año siguiente a la fecha en que se formalizó el contrato de D. ggggg, ya que con fecha 20 de marzo de 2004 D<sup>a</sup> zzzzz (...) causó baja por causa no comprendida en los artículos 40, 51 o 52 c) del Estatuto de los trabajadores, se aprecia el incumplimiento del requisito recogido en el apartado 6.2 de la Orden de Convocatoria.

»Requerida la empresa para que justifique la causa de baja, se limita a constatar que ha sido por `causas objetivas`, sin presentar la



documentación que en estos casos ha de formalizarse entre empresa y trabajador”.

**Quinto.-** El 15 de octubre de 2004 la empresa formula recurso de alzada contra la resolución denegatoria de la subvención. Alega en este recurso que la baja de la trabajadora se produjo por una de las causas que el artículo 6.2 de la orden de convocatoria consideraba como excepción a la obligatoriedad de mantener el número de trabajadores fijos durante el periodo mínimo de un año.

Considera la empresa, por otro lado, que dado que el requerimiento de justificación no hacía referencia expresa a justificación documental alguna, se consideró que “con aclarar el motivo de la baja bastaría”.

Acompaña la notificación realizada a la trabajadora el día 21 de febrero de 2004, de que “la relación laboral que mantiene con esta empresa se considerará totalmente extinguida a la finalización de la jornada laboral el próximo día 20 de marzo (...)”.

»Mejora que implica una reorganización de los recursos humanos (...) y que supone la amortización de su puesto de trabajo”.

**Sexto.-** El 26 de abril de 2005, previo informe jurídico de 25 de febrero de 2005, se resuelve en sentido desestimatorio el recurso de alzada interpuesto por la empresa.

El motivo de la desestimación del recurso es que “cuando se le indica en el requerimiento de documentación de fecha 9 de agosto de 2004 que justifique el motivo en caso de estar contemplada dicha baja en alguno de los supuestos que contempla el apartado 6.2, dicha justificación ha de ser documental.

»Indicar que la comunicación a la trabajadora del despido que se acompaña al recurso tampoco acredita por sí sola que el motivo del mismo haya sido aceptado, y que no haya sido impugnado con el resultado de habersele dado al citado despido otra calificación.

»El solicitante de la ayuda tuvo en su momento posibilidad de aportar los documentos que acreditaban dicha situación y no lo hizo (...)”.



**Séptimo.-** El 9 de junio de 2005 la empresa presenta escrito en el que interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del recurso de alzada, de 26 de abril de 2005.

En el citado recurso extraordinario manifiesta que ha existido error de hecho, por lo que procede anular la resolución recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

“Que en nuestra comunicación de fecha 7 de julio de 2004 en la que aportábamos documentación (...) aportábamos el informe de vida laboral de la empresa hasta el 31/05/2004. Que (...) en caso de haber sido impugnado el despido y dado al mismo otra calificación (...) en el informe de vida laboral hubiera tenido que aparecer: alta el 21 de marzo (día siguiente a la fecha de despido) y baja el día que se hubiese celebrado el acto de conciliación o juicio correspondiente. Sin embargo (...) solo aparece la baja el día que menciona la carta de despido como fecha de extinción del contrato de trabajo y (...) combinando la carta de despido con el informe de vida laboral de la empresa, documentos ambos en su poder, demuestra que el despido ha sido por causas objetivas y que en ningún momento ha sido impugnado por la trabajadora”.

**Octavo.-** El 12 de julio de 2005 se formula la propuesta de resolución del recurso extraordinario, en el sentido de que procede admitirlo y estimar la pretensión deducida, puesto que ha quedado acreditada la existencia de error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente.

**Noveno.-** El 25 de agosto de 2005 se emite informe jurídico sobre la anterior propuesta de resolución, que se informa en sentido favorable.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo



de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, por la que se crea dicho Organismo Autónomo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

La empresa recurrente ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.

Ha de entenderse impugnada la Resolución de 26 de abril de 2005 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por xxxxx, contra la Resolución de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx de 21 de septiembre de 2004.

**3ª.-** Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; o 2926/2002, de 27 de febrero.

El escrito presentado por la empresa el 9 de junio de 2005 es calificado por ésta como recurso extraordinario de revisión, en virtud de su contenido. En



él la parte interesada alega que en su expediente ha existido un error de hecho, al no haberse tenido en cuenta en la resolución los documentos existentes en el expediente, es decir, se invoca como circunstancia del recurso la 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto ha de señalarse que, tal como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**4ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, tal como hace la propuesta de resolución, y ello con sustento en las siguientes consideraciones.



La Orden de 5 de diciembre de 2002 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan las ayudas económicas para el año 2003 contenidas en el plan de empleo joven, señala en su apartado 6.2:

“El número de trabajadores fijos, deberá ser mantenido durante un período mínimo de un año a partir de la formalización de los contratos subvencionados.

»A estos efectos, no se tendrán en cuenta las bajas de trabajadores fijos producidas por propia voluntad del trabajador, muerte, jubilación, invalidez permanente en sus grados de total, absoluta o gran invalidez legalmente reconocidas, así como por traslado o extinción de contrato por las causas previstas en los Arts. 40, 51 y 52.c del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco se tendrán en cuenta las bajas de trabajadores fijos, producidas por muerte, incapacidad absoluta o gran invalidez legalmente reconocidas, del empresario individual por cuya cuenta presta servicio el destinatario de la ayuda, siempre y cuando no se produzca sucesión de empresa o subrogación empresarial”.

La causa del despido, de acuerdo con la carta notificada a la trabajadora el 21 de febrero de 2004, fue “la necesidad que tiene la empresa de mejorar su situación competitiva en el mercado, tratando de dar una respuesta cada vez más eficaz y adecuada a las necesidades de sus clientes. Mejora que implica una reorganización de los recursos humanos (...) y que supone la amortización de su puesto de trabajo”. Se basó el despido, por lo tanto, en las causas objetivas que recoge el artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El anterior escrito se aportó junto con el recurso de alzada interpuesto contra la resolución denegatoria de la subvención, venía a completar el anteriormente presentado por la empresa el 20 de agosto de 2004, que ya manifestaba que el despido se produjo “por causas objetivas”.

Sin embargo, la Resolución de 26 de abril de 2005 resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto, al considerar insuficiente la aportación con el recurso de la citada comunicación a la trabajadora del despido y su causa, dado que “tampoco acredita por sí solo que el motivo del mismo haya sido aceptado,





y que no haya sido impugnado con el resultado de habersele dado al citado despido otra calificación”.

Con base en estas alegaciones que motivaron la desestimación de sus pretensiones, la empresa interpone el recurso extraordinario, alegando que la Administración no ha tenido en cuenta el informe de vida laboral –aportado por la empresa el 7 de julio de 2004–.

El informe de vida laboral de la empresa, en el que figura la baja de la trabajadora Dña. zzzzz el 20 de marzo de 2004, sin más anotaciones posteriores en dicha situación, viene a demostrar que el despido de la trabajadora no ha sufrido cambio en su calificación jurídica –lo que podía haber sucedido en el caso de que la trabajadora hubiese impugnado ante la jurisdicción social el referido despido por causa objetivas–, y ello viene a demostrar que la Administración incurrió en el error de considerar insuficientemente acreditado el hecho de que la empresa mantuvo el número de trabajadores fijos durante el periodo mínimo de un año que exigía la Orden de 5 de diciembre de 2002, ya que el despido de Dña. zzzzz no computaba a los efectos de disminuir el número de trabajadores, al haberse producido por extinción de contrato por las causas previstas en el artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Dado que la Administración, al resolver en sentido desestimatorio el recurso de alzada interpuesto –que venía a confirmar la denegación de la solicitud de subvención–, ha incurrido en error de hecho que se desprende de los propios documentos incorporados al expediente, tal como proclama el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es preciso estimar el recurso extraordinario examinado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”. De este modo, la propuesta de resolución remitida a este Órgano Consultivo propone estimar las pretensiones de xxxxx y “conceder una subvención de 3.606 euros”, solución con la que este Consejo manifiesta su conformidad.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxxx, representada por D. yyyy, contra la Resolución de 26 de abril de 2005 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por xxxxx contra la Resolución de 21 de septiembre de 2004 de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.